

EXPEDIENTE: SUP-OP-2/2014

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
17/2014**

**PROMOVIDA POR EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

RESPUESTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA OPINIÓN SOLICITADA POR EL MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la lectura del escrito de demanda atinente, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de los integrantes de su Comisión Operativa Nacional promovió la acción de inconstitucionalidad en la que reclama la invalidez de la modificación al **artículo 35, párrafo primero, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, y cuya reforma se atribuye a la LX Legislatura del Congreso de la referida entidad federativa.

En atención a la solicitud que, en términos del artículo 68, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formula el Ministro de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación Alberto Pérez Dayán, mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitido en el expediente de la acción de inconstitucionalidad número **17/2014**, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación formula la siguiente:

O P I N I Ó N

El Partido Movimiento Ciudadano, se duele de la modificación al artículo 35, párrafo primero, numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 35. Podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral:

...

6. Los partidos políticos con nuevo registro, no podrán formar fusiones, coaliciones o candidaturas comunes, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local.”

Sobre el particular, dirige tres conceptos de invalidez que se relacionan con la imposibilidad de que un partido de reciente creación participe en su primera elección postulando un candidato común junto con otro partido político, alegando, en esencia, lo siguiente:

a) La violación al principio de supremacía constitucional, derivado de la modificación contenida en el Decreto 453 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero.

Refiere que la disposición en comento, es violatoria de los artículos 9, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, en su concepto el Congreso local establece un obstáculo legal que no establece la Constitución federal, restringiendo el pleno goce del ejercicio del derecho fundamental de asociación y participación política previsto en la Ley Suprema, así como en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

b) Asimismo, considera que la modificación al citado artículo limita el derecho fundamental del ciudadano en su vertiente de acceso a cualquier cargo público, con lo cual contraviene lo mandado por el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Ello, puesto que tal disposición es contraria a la maximización del derecho a ser votado, al cerrar la posibilidad de que un partido de reciente creación pueda participar, por medio de un candidato común, con otros partidos políticos, cuestión que implicaría una mayor plataforma ciudadana que facilite su acceso a un cargo de elección popular.

De igual manera, aduce que la prohibición de participar en candidatura común, impuesta para los partidos de nuevo registro, vulnera el principio de certeza y equidad consagrados en el artículo 41 y 116 constitucional, al ser una medida arbitraria, innecesaria, desproporcionada y que no

cumple con los criterios de razonabilidad, puesto que no guarda congruencia con la finalidad de los partidos políticos, la cual es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al mismo tiempo, el instituto político referido arguye que la porción normativa en comento vulnera el derecho de libre asociación y reunión, consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibir que un partido político con nuevo registro participe en candidatura común hasta en tanto haya participado de manera individual en un proceso electoral.

Ello, debido a que un partido de reciente creación, al haber obtenido su registro, está sujeto al mismo régimen de fiscalización que los demás y, por tanto, merece el mismo trato que el resto.

En este sentido, señala que la manifestación de su fuerza electoral para mantener su registro no sufre menoscabo alguno, puesto que en la candidatura común se vota por cada uno de los partidos políticos que la integran, independientemente de que postulen un candidato afín, por lo que sus votos pueden ser determinados con certeza.

Además, refiere que la prohibición a los partidos políticos de nueva creación, de “formar” candidaturas comunes con otros partidos, erróneamente equipara a esta con la fusión y la coalición, cuestión que no encuadra en el contenido de la norma. Ello, debido a que una candidatura común no se

forma puesto que los partidos políticos que la integran conservan en todo momento su individualidad y sólo comparten al candidato en común.

c) Por último, el instituto político promovente aduce que la porción normativa en cuestión excluye nuevas posibilidades de participación en el proceso electoral, imponiendo un límite al derecho fundamental de votar.

Ello, puesto que priva a los ciudadanos de elegir candidatos que, amparados por un partido político puedan ser candidatos con otro de nuevo registro, que conlleve a mayores posibilidades de triunfo.

OPINIÓN. Los integrantes de esta Sala Superior opinan que **no resulta inconstitucional** la porción normativa contenida en el artículo 35, párrafo primero, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por medio de la cual se establece, en la parte reclamada, que los partidos de reciente creación no pueden formar **candidaturas comunes**, hasta en tanto no hayan participado de manera individual en un proceso local, de acuerdo con los siguientes argumentos.

Sobre el tema, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere, respecto de los partidos políticos, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, **las formas específicas de su intervención en el proceso electoral** y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Derivado de lo anterior, es inconcuso el derecho elevado a rango constitucional en favor de los partidos políticos para participar en el proceso electoral; sin embargo, el mismo texto constitucional deja a cargo del legislador ordinario el determinar la manera en que participarán dichos entes en los comicios, lo que hace evidente que las formas de participación de los institutos políticos en los procesos electorales se regulan, por mandato constitucional, a través de la legislación secundaria.

No obstante ello, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado del artículo 133 de la Constitución Federal, la posibilidad normativa conferida a los partidos políticos para participar en los procesos electorales no puede verse limitada injustificadamente por el legislador ordinario a través de la facultad legislativa con que cuenta para determinar las formas específicas de participación de los partidos en los comicios.

Por ello, en opinión de esta Sala Superior, es necesario que la facultad legislativa sea sujeta a criterios de razonabilidad, a efecto de conocer si las disposiciones atinentes permiten el ejercicio de la facultad de los partidos políticos para intervenir en el proceso electoral.

Al respecto, esta Sala Superior estima pertinente opinar que, con independencia de que pudiera asistirle la razón al partido promovente, respecto a que el modelo de candidaturas comunes permite conocer cuántos sufragios obtuvo en lo individual cada partido postulante del candidato común, ello

es insuficiente para declarar la inconstitucionalidad de la parte conducente del precepto impugnado, pues la disposición, *per se* no atenta contra algún precepto constitucional.

Sobre el particular, esta Sala Superior estima que la disposición impugnada no vulnera la garantía de asociación contemplada en el artículo 9º, ni siquiera a la luz de la interpretación solicitada en términos del 1º y del 35 fracción III de la Constitución Federal.

Ello, debido a que la prerrogativa de asociarse y reunirse pacíficamente con fines lícitos, es una prerrogativa a favor de los ciudadanos y no de partidos políticos. Dicha garantía se encuentra a salvo, en tratándose del tema en cuestión, ya que los ciudadanos pueden asociarse o reunirse bajo el amparo del partido que por primera vez participe en la elección local, sin que sea necesario que lo haga a través de la postulación de un candidato común, de ahí que no se vulnera el citado artículo, y por ende, contrario a lo manifestado por el partido promovente, tampoco se afecten los derechos político-electorales de votar y ser votado.

A este respecto, conviene tener presente que para esta Sala Superior, la disposición impugnada, tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación o de reciente acreditación en un proceso comicial, cuestión que le permitirá demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita, por lo menos conservar el registro, acceder a las prerrogativas

estatales e, incluso, a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, lo que evidentemente se vería empañado si desde la primera incursión estatal lo hace vía la figura de candidatura común, postulando junto con otro instituto político a un mismo candidato.

En efecto, la participación a través de la postulación de un candidato común, en concepto de este órgano jurisdiccional, implicaría la identificación del partido de reciente creación y acreditación con otro partido y con un candidato que de manera común se postula por dos o más institutos políticos.

Además de lo anterior, la Constitución Federal en forma alguna contempla la posibilidad de los partidos de participar a través de la postulación de un candidato común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política, siendo el legislador ordinario el que crea diversas modalidades de participación, como la que se estudia en el presente caso.

Entonces, puede concluirse que la regla general conlleva la participación de partidos políticos de manera individual en los procesos electorales, y la excepción es que se permita la participación vía candidaturas comunes o cualquier otra forma de participación asociada (coalición, frente, fusión), para efectos de conveniencia electoral, pero no para tutelar, o potencializar el derecho de asociación y participación, mismo que en opinión de los integrantes de esta Sala Superior se encuentra garantizado a través de la participación

de partidos individualmente.

Así las cosas, en opinión de los integrantes de esta Sala Superior, no existe prohibición constitucional que impida al legislador del estado de Guerrero regular la participación de partidos de nuevo registro en los términos antes planteados, por lo que la medida en análisis, de conformidad con el estudio llevado a cabo, no riñe con los postulados tutelados en los artículos 1º, 9, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia esta Sala Superior opina que el numeral en comento es **constitucional**.

En virtud de lo expuesto, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyen, en los términos que han sido señalados a lo largo de la presente opinión, que:

ÚNICO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 35, párrafo primero, numeral 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Emiten la presente opinión los magistrados integrantes de esta Sala Superior, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel Gonzalez Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que

autoriza y da fe, en México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA